

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia

(«Gaceta» del 11 de Noviembre de 1921.)

### MINISTERIO DEL TRABAJO

#### REAL ORDEN

Vista la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales ante este Departamento ministerial para que se convoque al segundo de los concursos para el reparto del 50 por 100 de la cantidad consignada en Presupuestos para subvención al Fomento y mejora de Casas baratas, cantidad que asciende á 475.000 pesetas.

Considerando que la propuesta de que se trata está determinada y se ajusta al vigente Reglamento para el servicio de Casas baratas.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se convoque á dicho concurso mediante las condiciones siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar á este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 30 de Noviembre de 1921 y ante la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de Fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado, aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa

barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1921, respecto de aquellas construcciones en las que haya invertido el capital por el cual se solicita la subvención.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas ó que se propone edificar: el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se base su gestión financiera; los plazos fijados para llevar á cabo la construcción y la relación de las casas ya construídas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad esas viviendas; el coste total de cada casa, expresando por separado el coste del terreno, á los efectos del artículo 2.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1921; una relación de alquileres en el caso en que las edificaciones se destinen á ser arrendadas y cuantos extremos análogos se estimen para fundamentar la petición.

c) Hacer constar la forma de subvención á que opta dentro de este concurso, especificando si se solicita la subvención directa ó el abono de intereses de las obligaciones emitidas, teniendo en cuenta que el número 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919 (párrafo 6.º del artículo 97 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921), dispone que las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año ó de los que se convoque análogos en lo sucesivo y que, por tanto, para acudir á más de un curso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases ó cantidades en cada uno de ellos, á no ser que estén comprendidas en la Real orden de 16 Septiembre de 1919, que dispone que no tengan efecto retroactivo las disposiciones del citado decreto.

d) Hacer constar con referencia á sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración, si de particulares, que los beneficios como empresa no exceden del 5 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares declarar ade-

más que se somenten á las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento de 14 de Mayo de 1921.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de ser favorecidos por la constitución.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, deberán también acreditar, en forma legal, las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que teagan entre sus fines el de construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la contratación con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921.

i) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

Para acreditar estos extremos deberá expresarse el presupuesto detallado de lo construído descompuesto en unidades de obra y suscripto por facultativo competente, el total invertido en la construcción de cada una de las casas, cuya situación (calle, número, paraje, etc.) se detallará, y si se tratase de proyectos de barriadas que conlleven la ejecución de obras de urbanización, se acreditará por separado en la forma expuesta lo empleado en urbanización, detallando los diversos elementos de esta última.

También, y en todos los casos, se expresará por separado el coste de los terrenos, base de la construcción ó urbanización,

Las mismas formalidades y detalles se observarán para acreditar lo invertido anualmente en obras,

(«Gaceta» del 10 de Noviembre de 1921.)

**Junta Central del Censo Electoral****CIRCULAR**

Con motivo de la rectificación del Censo electoral en el corriente año, alguna Junta provincial se ha visto en el caso de adoptar acuerdos disciplinarios, corrigiendo la conducta observada por una de las municipales de su dependencia; y al entablarse apelación ante la Audiencia territorial respectiva contra las resoluciones de inclusiones en el Censo, ó exclusiones de sus listas, ó rectificaciones en ellas, la Sala de lo civil correspondiente se ha creído en el deber de revocar la corrección impuesta, originando con ello dudas y dificultades que en vía de consulta se han sometido al conocimiento de esta Junta central, y planteando ante la misma la cuestión de determinar si las Audiencias territoriales tienen competencia para ejercitar jurisdicción disciplinaria en materias relacionadas con el Censo electoral y su servicio; y

Considerando que la ley Electoral vigente, en sus artículos 15 y 16 atribuye la jurisdicción disciplinaria á las Juntas del Censo, y en forma más explícita aun establece, en su artículo 86, que la corrección de las infracciones corresponde á tales organismos, y fija las garantías que han de llenarse al imponer la sanción prescribiendo, además, los recursos que pueden entablarse ante las Juntas superiores para impugnar las resoluciones disciplinarias de las inferiores; sin que en ningún caso haga partícipe la ley á los Tribunales ordinarios de la expresada potestad disciplinaria, criterio lógico que responde perfectamente al sistema seguido por el legislador de distinguir entre delitos é infracciones, reservar el castigo de los primeros á la jurisdicción ordinaria y atribuir privativamente el de las segundas á la jurisdicción electoral, representada por las Juntas del Censo:

Considerando que la intervención de las Audiencias territoriales en las reclamaciones que se entablen al rectificarse anualmente el Censo electoral, por cuanto se trata de jurisdicción atribuída á tales entidades, pero no propia de su función ordinaria, ha de atenerse estrictamente á las disposiciones que regulen dicha intervención, la cual sólo tuvo como objeto el otorgar la máxima garantía que supone la actuación de los Tribunales de justicia á cuantos recurriesen con motivo de inclusiones y exclusiones en el Censo, para mayor pureza y fidelidad de sus listas:

Considerando que el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, en su artículo 6.º, atribuye á la Audiencia territorial el fallo de las alzas que se formulen contra las resoluciones de la Junta provincial del Censo, pero dos párrafos antes establece que ésta «decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando las inclusiones, exclusiones ó rectificación respecto de los individuos á que se refieran»: por donde claramente se ve que la misión única confiada á las mencionadas Audiencias es la de resolver acerca de tales extremos, sin entrar en otra clase de pronunciamientos, si las Juntas provinciales, dentro de facultades consignadas en la ley, ejercitaran su potestad disciplinaria para la corrección de infracciones:

Considerando, asimismo, que el Real decreto de 15 de Septiembre de 1919, en su artículo 8.º, se limita á ordenar que las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales tengan necesariamente que conocer del fondo de los recursos que se interpongan al amparo del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y tampoco hace men-

Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención de los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de Diciembre de 1920.

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención ó la cantidad que representan los intereses correspondientes á los años 1921 y 1922 de las obligaciones emitidas.

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1920, á no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos á la Junta de Fomento y Mejora de casas baratas correspondiente ó al Instituto de Reformas Sociales.

3.ª Las Sociedades ó particulares que acudan á este concurso tendrán que determinar el coste total de las casas, incluyendo el valor de los terrenos, ó, en otro caso, el precio del alquiler, para demostrar que el valor de las mismas, ó el precio del arrendamiento, no exceden de los límites fijados en el artículo 2.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1921, artículo que no se aplicará á las casas cuyo valor en venta ó cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación del Real decreto de 3 de Julio de 1919, aunque excedan de los tipos señalados y ya se trate de calificación provisional ó definitiva, según dispone el Real decreto de fecha 19 de Agosto de 1919.

4.ª Las Juntas de Fomento y Mejora de habitaciones baratas informarán detalladamente respecto á las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 15 de Diciembre de 1921 dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio del Trabajo.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso publicado por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos, que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud. La Junta que hubiere agotado estos impresos deberá solicitarlos urgentemente, en el número que estime necesario, del Instituto de Reformas Sociales.

5.ª Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que éste se hubiere obtenido.

6.ª Para la distribución de este 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921.

7.ª Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

8.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades ó particulares solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos, á los efectos de la ley de Contabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y efectos de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1921.—Matos.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

ción alguna de poder disciplinario, ya que la finalidad exclusiva del precepto, según se expresa en el preámbulo de aquella soberana disposición, es desvirtuar la idea equivocada de que «las Audiencias territoriales no han de entender más que en las apariencias, con frecuencias falaces, del procedimiento, no en el fondo de las reclamaciones que mediante él se ventilan»:

Considerando, por todo ello, que las Juntas provinciales obran dentro de sus atribuciones al imponer sanciones disciplinarias, pues á ello las autoriza el artículo 16 de la ley; que las Salas de lo civil no tienen facultades para entender, en grado de apelación, de las aludidas correcciones, pues su función ha de circunscribirse á las inclusiones, exclusiones y rectificaciones de las listas electorales del Censo, único cometido que tienen encomendado las Audiencias territoriales en esta materia; y que en todo caso, las alzas que se interpongan contra dichas sanciones corresponde resolverlas á esta Junta central, si á ella se acude en tiempo y forma:

Considerando que los anteriores razonamientos bastan á dejar patente la incompetencia de las Salas de lo civil para revocar acuerdos disciplinarios adoptados por las Juntas provinciales, toda vez que la autoridad encargada de ello es otra, y ni cabe admitir la existencia de dos organismos superiores que contradictoriamente se disputen una misma función, ni es sostenible que el carácter excepcional de Autoridad electoral de alzada que en el caso concreto de la rectificación del Censo se atribuye á las Audiencias territoriales se convierta en norma general que las capacite para fallar todo género de apelaciones relativas á los servicios electorales, sin que resulte preciso, por lo demás, hacer alusión á la jurisdicción civil de las Salas que conocen de las apelaciones sobre rectificación del Censo, ni recordar que han de interpretarse restrictivamente cuantos preceptos se refieran al ejercicio en cualquier sentido (para imponer correcciones ó revocarlas) de poderes punitivos, que no pueden ampliarse fuera de los límites taxativos marcados por la ley.

La Junta central del Censo, en su sesión de hoy, ha tenido á bien declarar, con carácter general, que la intervención de las Audiencias territoriales en la depuración de las listas electorales se reduce al fallo de las alzas en materia de inclusiones, exclusiones ó rectificación en el Censo electoral, sin extenderse, en modo alguno, á la corrección de infracciones, ni á la revocación de las sanciones disciplinarias que hubieran impuesto las Juntas provinciales, salvo siempre el derecho de llamar la atención sobre tales infracciones á la autoridad competente, ó de pesar los oportunos tantos de culpa á los Tribunales de lo criminal.

Madrid, 5 de Noviembre de 1921.—El Presidente, José Ciudad.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora****CIRCULAR**

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Paramontanos de Tábara, el día 12 del actual desapareció de la casa del vecino de dicho pueblo Francisco Pérez Cruz, una pollina de su propiedad, de seis á ocho años, pelo cardino, de alzada cinco cuartas y rabona.

Encargo á los Agentes de mi Autoridad procedan á su busca y ocupación caso de ser habida, poniéndola á disposición del Sr. Alcalde de la referida localidad para su entrega al interesado.

Zamora 19 de Noviembre 1921.

El Gobernador,  
**Antonio Infante.**

# Administración de Contribuciones de la provincia de Zamora.

## IMPUESTO DE MINAS.—CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 4.º del Reglamento de Minas de 23 de Mayo de 1911, que el canon de superficie por cada concesión minera, es anual é indivisible, sea cualquiera el tiempo que esta se disfrute, y con arreglo á lo que asimismo determina el artículo 3.º de la Ley de aquella fecha, dicho canon debe ingresarse de una sola vez directamente por el dueño de la mina en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

En su virtud esta Administración, cumpliendo los preceptos legales y con el fin de evitar la caducidad de las concesiones cuyo canon no sea satisfecho antes del 31 de Diciembre del año actual, como taxativamente preceptúan los artículos 4.º de dicha Ley y 31 del Reglamento, advierte á los dueños de las concesiones mineras enclavadas en esta provincia, la conveniencia de que realicen el pago en el plazo señalado, á cuyo efecto se detallan los descubiertos en la relación siguiente:

Número del expediente.	Municipio en que radica	NOMBRE de la mina.	CLASE del mineral.	Superficie de la mina.	Importe del canon anual — Pesetas.	Nombres y apellidos del propietario.
430	Cerezal de Aliste y Carbajosa	Iberia	Estaño	24	360	Don Juan Ruiz
460	Fonfría	Amistad	Hierro	12	72	» Roberto de Lingondés
602	Espadañedo	Manuela	Hierro	39	234	» Martín Tomé García
643	Pedralba y Calabor	Tenazas 2.ª	Estaño	40	600	Sociedad R. Sacristán y Compañía
655	Villadepera	Valentina	Estaño	100	1.500	Don Saturio de la Puente Rueda
656	Villadepera	Juanita	Estaño	123	1.845	» Saturio de la Puente Rueda
659	Pedralba y Calabor	Tránsito	Estaño	19	285	Sociedad R. Sacristán y Compañía
664	Pedralba y Calabor	Carmen	Estaño	9	135	Sociedad R. Sacristán y Compañía
673	Villadepera	Margarita	Estaño	53	795	Don Fernando Rabés y Junca
692	Pedralba	Salabert	Estaño	12	180	Sociedad R. Sacristán y Compañía
696	Villadepera	Atropellada	Estaño	60	900	Don Fernando Rabés y Junca
715	Cerezal de Aliste	Paulina	Estaño	17	255	» Francisco de Iturribarria
719	Villadepera	Santiago	Hierro	28	168	» Ramón Alonso y Alonso
745	La Pubblica y San Pedro la Nave	Begoña	Hierro	21	126	» Cesáreo Madariaga Rementería
746	La Pubblica y San Pedro la Nave	Bilbao	Hierro	20	120	» Cesáreo Madariaga Rementería
747	El Campillo y San Pedro la Nave	Abando	Hierro	20	120	» Cesáreo Madariaga Rementería
736	Calabor y Pedralba	Nieves	Hierro	18	108	» Félix Sacristán Galarza
733	Arcillera	Carolina	Estaño	18	270	» Roberto de Lingondés
744	Ferreruela	San Roque	Hierro	20	120	» Miguel Ferrero Río
748	Ferreruela	Martina	Hierro	18	108	» Miguel Ferrero Río
750	Almaraz	Loyola	Hierro	20	120	» Cesáreo Madariaga Rementería
751	La Pubblica	Deusto	Hierro	20	120	» Cesáreo Madariaga Rementería
772	Manzanal del Barco, Carbajales y Almendra	Teresa	Hierro	32	192	» Pedro Román Romero
774	Carbajales de Alba y Manzanal del Barco	Bogas	Manganeso	20	300	» Pedro Román Romero
758	Losacino	Juan	Hierro	20	120	» Juan Tomás Rementería y Achaval
759	Losacino	Tomás	Hierro	20	120	» Juan Tomás Rementería y Achaval
760	Losacino	Antouia	Hierro	20	120	» Juan Tomás Rementería y Achaval
761	Losacino y Vide	Alberto	Hierro	14	84	» Juan Tomás Rementería y Achaval
762	Losacio y Marquíz	Carmen	Hierro	240	1.440	» Juan Tomás Rementería y Achaval
763	Losacio	Bélgica	Hierro	70	420	» Jorge Thibaut
766	Losacio	Infatigable	Hierro	32	192	» Jorge Thibaut
785	Villanueva de la Sierra	Fé	Estaño	30	450	» Miguel Fernández García
764	Pedralba	Angelita	Hierro	20	120	» Félix Sacristán Galarza
767	Pedralba	Sanabria	Estaño	19	285	Sociedad Minero Calabor, R. Sacristán y Compañía
768	Pedralba	Allariz	Hierro	54	324	Sociedad Minero Calabor, R. Sacristán y Compañía
781	Tamame	Esperanza	Tierras aluminosas	20	300	Don Julio Rivera García
782	Pedralba	Pedralba	Hierro	91	546	Sociedad Minero Calabor, R. Sacristán y Compañía
783	Pedralba	Santa Cruz	Hierro	64	384	Sociedad Minero Calabor, R. Sacristán y Compañía

Lo que en obediencia á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 11 de Septiembre de 1912, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los dueños de las minas que antes se detallan, tanto á los que no consta su domicilio en los datos que obran en esta Administración de Contribuciones, cuanto á los que teniendo representantes nombrados, no lo han acreditado con poder bastante, y á los que sin embargo se les notifica directamente por comunicación oficial, surtiendo este anuncio para todos los mismos efectos legales que la notificación personal, según previenen las disposiciones antes citadas.

Zamora 15 de Noviembre de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís.

R—2336

### Sección de Obras públicas.

Por D. Alonso Piorno, se ha solicitado autorización para establecer una línea de servicio público de viajeros entre Zamora á Fermoselle y de Bermillo á Almeida, con automóviles, con arreglo á las tarifas que se insertan.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el apartado (C) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Zamora 15 de Noviembre de 1921.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

*Tarifa de precios de la línea de automóviles de Zamora á Fermoselle y de Bermillo á Almeida.*

	Pesetas.
Zamora á Pereruela	4
» á Fadón	5
» á Bermillo	6

» á Villar del Buey	7
» á Cibanal	9
» á Fermoselle	10
Fermoselle á Cibanal	2
» á Villar del Buey	4
» á Bermillo	6
» á Fadón	7
» á Pereruela	8.50
» á Zamora	10

#### Bermillo á Almeida

Bermillo á Villamor de Cadozos	1
» á Almeida	2
Almeida á Villamor	1
» á Bermillo	2

#### Mercancías y exceso de equipaje

Cada viajero tiene derecho á 15 kilos gratis, con arreglo á lo que determina el apartado b) del artículo 3.º del vigente Reglamento de vehículos con motor mecánico, excediendo de dicho peso pagará 0.15 pesetas por kilo.

Zamora 26 de Octubre de 1921.—Alonso Piorno.

### Comandancia de la Guardia civil de Zamora

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Otero de Bodas, por tiempo indeterminado y precio de 228 pesetas anuales, se invita á los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en los Ayuntamientos de Otero de Bodas, Calzadilla de Tera, Ferreras de abajo, Ferreras de arriba, Riofrío de Aliste y Villanueva de las Peras, que componen la demarcación del expresado puesto, á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel de la clase undécima, á las doce del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al Jefe de la Línea de Camarzana de Tera, en la Casa-Cuartel del Instituto, calle Mayor, número 2, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nom-

hre y vecindad del proponente, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Zamora 12 de Noviembre de 1921.—El primer Jefe, Francisco Cintas. R—2335

### CÉDULAS PERSONALES

Hallándose terminados los padrones de cédulas personales de los pueblos que á continuación se citan para el año de 1922 á 1923, se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de ocho días, contados desde su inserción en el periódico oficial, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

San Vicente del Barco, Valdescorriel, Castrogonzalo, Tábara, Ferreras de arriba, San Justo, Santibañez de Vidriales, Vegalatrave, San Pedro de Zamudia y Viñuela de Sayago.

### VILLALUBE

Don Gregorio Casado Manso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villalube.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de ayer, entre otras cosas acordó que se proceda á practicar una demarcación general en todos los caminos y vias pecuarias enclavadas dentro de este término municipal, así como también en las fincas pertenecientes al común de vecinos, cuya operación dará principio una vez que este anuncio se haya insertado en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, asociándose la Corporación para llevarla á efecto á los peritos D. Isidoro Vara Crespo, en concepto de ganadero, y D. Narciso Fernández Crespo, en concepto de propietario.

Lo que se anuncia para conocimiento de los propietarios que tengan fincas colindantes á las servidumbres donde se ha de llevar á efecto la operación, para si desean presenciara provistos de documentos legales.

Villalube 4 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Gregorio Casado. R—2267

### BERMILLO DE SAYAGO

Don Vicente Marino Chicote, Alcalde Constitucional de esta villa de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento formado para el corriente año económico y correspondiente al tercer trimestre, se llevará á efecto en la Casa Consistorial de esta villa, por el Recaudador D. Jesús Santiago Vicente, durante los días 22 y 23 del mes actual, de nueve á quince, donde los contribuyentes podrán efectuar sus cuotas sin recargo alguno.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, á los efectos de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Bermillo de Sayago 14 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Vicente Marino. R—2339

### Juzgados de primera instancia

#### ALCAÑICES

Don Pedro Cano Manuel y Aubarede, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que por resolución de esta fe-

cha recaída en el sumario número setenta y uno de mil novecientos veinte, por malversación de caudales contra D. José Bienvenido Polo Barbero, Administrador que fué de esta Aduana, se acordó expedir el presente para que los que se consideren perjudicados por la actuación del procesado y no hayan comparecido hasta la fecha, ante este Juzgado, puedan manifestar por escrito si quieren mostrarse parte en dicho sumario y si renuncian ó no á la indemnización que les pueda corresponder, en el término de quince días.

Dado en Alcañices á treinta de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Pedro Cano.—Por su mandado. El Secretario, Tomás Laso.

Don Pedro Cano Manuel y Aubarede, Juez de instrucción del partido de Alcañices.

Hago saber: Que mediante el presente edicto se citan de comparecencia ante este Juzgado de instrucción, para el día que respecto de cada grupo se señala, á los individuos que á continuación se expresan, para ser oídos en el sumario que se sigue por malversación de caudales, contra D. José Bienvenido Polo Barbero, ex Administrador de esta Aduana principal de Alcañices, con el número setenta y uno de mil novecientos veinte; apercibiéndoles que si no lo verifican en el día y hora que se anuncia, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, de no acreditar justacausa que se lo impida.

*Para el día 22 de los corrientes, á las diez.*

D. Francisco Antonio, vecino de Otero.  
D. Antonio Pablo, Angueiza  
D. José Claudino, Arguselo.  
D. Manuel María, Otero.  
D. José Domingos, Pinelo.  
D. Antonio Manuel, Pinelo.  
D. Claudio Tomeo, Pinelo.  
D. Antonio Augusto, Valdefrades.  
D. Augusto Almeida, Vimioso.  
D. Manuel Pablo, San Juanico.  
D. Miguel Antonio, Parada.  
D. Fausto Braco, Carción.  
D. Manuel María, Parada.  
D. José Antonio, Otero.  
D. Felipe dos Santos, Pinelo.

*Para el día 23 de los corrientes, á las diez*

D. Manuel Antonio, vecino de Santullan.  
D. José Joaquín, Otero.  
D. Juan Ramos, San Juan.  
D. Antonio Simón, Carción.  
D. Antonio Manuel, Pinelo.  
D. Felipe Rivas, Cuyón.  
D. Francisco Juan, Santa Coloma.  
D. José María, Arguselo.  
D. Antonio Manuel, Arguselo  
D. Claudio Augusto, Zarapicos  
D. José Pablo, Zarapicos  
D. Juan Pinto, Tallas.  
D. Francisco Olivera, Carción.  
D. Agustín Rivas, Quinta.  
D. Manuel Domingo, Pinelo.

*Para el día 24 del mismo, á igual hora.*

D. José María Antonio, Otero.  
D. José Francisco Rodríguez, Pinelo.  
D. José Pinto, Zarapicos.  
D. Francisco Augusto, Pinelo.  
D. Antonio Augusto Píriz, Valdefrades.  
D. Antonio Manuel Rodríguez, Arguselo.  
D. Adriano Augusto, Arguselo.  
D. Santos Gallego, San Pedro.  
D. Antonio Cordero, Otero.  
D. Antonio Rodríguez Santos, Otero.  
D. Antonio Manuel Noguerras, Arguselo.  
D. Sebastián Bolaño Píriz, Pinelo.

D. Francisco Antonio López, Valdefrades.  
D. José Ramos, Vimioso,  
D. Francisco Antonio Machado, Arguselo.

*Para el día 25 del mismo, á la misma hora*

D. José Manuel Píriz, Otero.  
D. Alejandro Angel, Avellanoso.  
D. Manuel del N. Angel, Avellanoso.  
D.<sup>a</sup> Agueda Pinelo, Avellanoso.  
D. Manuel Rodríguez Noguerras, Otero.  
D. José Joaquín, Otero.  
D. Antonio Manuel Noguerras, Otero.  
D. Manuel Julio, Sandin.  
D. Juan Raposo, Valdefrades.  
D. José Martín Raposo, Constantín.  
D. Francisco Antonio, Valdefrades.  
D. Manuel Joaquín, Otero.  
D. Manuel de Pedro, Pinelo.  
D. Antonio Martínez, Pinelo.  
D. Juan Miranda, Millán.

*Para el día 26 de los corrientes, á igual hora*

D. Juan dos Santos, Vimioso.  
D. Basilio Díaz, Vimioso.  
D. Luis Antonio Martínez, Villaseco.  
D.<sup>a</sup> María Augusto, San Martín de Angueira.  
D.<sup>a</sup> Isabel María, idem.  
D.<sup>a</sup> Constancia Rosa, idem.  
D.<sup>a</sup> Florentina García, idem.  
D.<sup>a</sup> Carmen Machado, idem.  
D.<sup>a</sup> María da Cruz, idem.  
D. Sebastián Rodríguez, Villasco.

Dado en Alcañices á catorce de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—Pedro Cano.—P. S. M., El Secretario judicial, Tomás Laso.

IMPRESA PROVINCIAL.

## ANUNCIOS

### Banco de España

#### ZAMORA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 7.850 de pesetas nominales 6.000 en 4 por 100 Exterior, expedido por esta Sucursal en 9 de Septiembre de 1920, á nombre de D. Manuel Gonzalo Ferrero, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zamora 21 de Noviembre de 1921.—El O. Secretario, A. Alonso. R—2328

### «Nuevo Teatro» (SOCIEDAD ANÓNIMA)

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión del 15 de los corrientes, se convoca á los señores Accionistas de la misma á Junta general extraordinaria, que se reunirá en el local del Teatro designado al efecto, el día 5 de Diciembre á tres de la tarde.

El objeto de la Junta será deliberar sobre la modificación del artículo 55 de los Estatutos Sociales, lo cual se hace constar á los efectos que determinan los artículos 44 al 59 ambos inclusive de dichos Estatutos.

Zamora 18 de Noviembre de 1921.—El Presidente, Miguel Núñez.